

**VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO, CONSEJERA ELECTORAL, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO NÚMERO IEEPC-OPLEO-CG-5/2015.**

Respecto al punto de acuerdo que el día de hoy se somete a la consideración de este Consejo General, considero procedente el resaltar las siguientes consideraciones.

En primer lugar expreso de manera contundente que el principio de legalidad que rige el actuar de este Instituto y de todas las autoridades electorales en el país, es la base de nuestro sistema democrático, en el cual, cada uno de los actos de autoridad están sujetos a la revisión y el filtro de legalidad y constitucionalidad que realizan los tribunales judiciales, para que en el ejercicio de los actos de potestad se observe invariablemente el apego irrestricto al estado derecho.

En ese sentido, y solo en ese sentido, comparto el contenido del proyecto de acuerdo, ya que este se deriva del cumplimiento a una resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral y como tal, el cabal acatamiento de la misma es indispensable para la materialización del sistema de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la constitución federal, por lo que es responsabilidad de este consejo y de sus integrantes proceder a la observancia de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional.

No obstante lo anterior, debe de decirse de la manera más enfática posible que de la misma forma, es responsabilidad de los miembros de este consejo el expresar de manera libre y coherente sus opiniones mediante el uso de la voz y en su caso, emitir el voto particular o concurrente a que haya lugar, en ese sentido, expreso de manera categórica mi discrepancia con el contenido del proyecto en lo general y particularmente con los razonamientos y resolutivos de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral.

Expreso mi discrepancia en primer lugar, porque el tribunal realiza una incorrecta interpretación de la terminación anticipada del encargo como consejeros electorales de los ciudadanos Juan Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez, expresando que esta terminación, involucra una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los ciudadanos citados y que como tal merece, a decir del tribunal, una indemnización compensatoria mediante la cual se le garantice la retribución de los derechos adquiridos consistente en el pago al equivalente de las dietas que hubiesen devengado durante el tiempo que les hiciera falta para concluir su encargo.

Respecto a esto es necesario precisar que si bien los ciudadanos Pablo Morales García y Víctor Leonel Juan Martínez contaban con un nombramiento expedido a su favor para cubrir un periodo de seis años, este nombramiento se otorgó bajo un determinado esquema constitucional que existía en ese momento y que derivado de la reforma constitucional, al variar la configuración

jurídica que dio origen al nombramiento en mención, de igual forma varía el ejercicio del derecho que le asiste a los ciudadanos para ser ejercido conforme a lo establecido en la normatividad vigente en aquel período.

Al respecto el máximo tribunal electoral de nuestro país, se pronunció en la sentencia dictada en el expediente de rubro SUP-JDC-484/2014 y acumulado SUP-JDC-496/2014 determinando que la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral; Ahora bien, a pesar de que un tribunal de alzada se pronunció anticipadamente respecto al caso que nos ocupa, el tribunal local incorrectamente plantea una clara contradicción a los criterios sostenidos por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

En segundo lugar, es necesario evidenciar también que dentro de sentencia dictada por el tribunal electoral se incumple con uno de los principios que rigen lo relativo al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano y que es el principio de relatividad de la sentencia, el cual establece que las sentencias que se dicten en la resolución de este recurso, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos políticos, sin embargo, el tribunal considera, erróneamente el dotar de efectos generales a la sentencia dictada, determinado y ordenando al congreso del estado que contemple dentro de la armonización de la legislación, una indemnización compensatoria para los titulares de las autoridades electorales locales removidos de sus cargos con motivo de la reforma constitucional; este hecho, por un lado, al tener efectos generales que contradicen el principio de relatividad de la sentencia, y más grave aún, por otro lado contraviene un principio elemental del derecho que estipula que **nadie puede ser el juez de su propia causa** ya que los efectos de la sentencia, necesariamente impactan en los derechos de los juzgadores que emitieron la sentencia, por lo que carece de legalidad al contravenir los principios elementales del derecho.

Y por último es necesario precisar también que en términos del párrafo quinto de la fracción II del artículo 116 de la constitución federal, corresponde a las legislaturas de los estados la aprobación anual del presupuesto de egresos, y de igual manera menciona que respecto a los servidores

públicos se deberá sujetar a las bases previstas en el artículo 127 del mismo ordenamiento, en cual establece en su fracción IV que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, por lo tanto la aprobación del presupuesto y las concesiones de haberes de retiro o liquidaciones, tienen una restricción de carácter constitucional, en donde se establece que únicamente la legislatura del estado es la facultada para decidir la asignación del presupuesto y para que se otorguen jubilaciones o haberes de retiro, estos tienen que estar contenidos en una ley, y la ley se deriva de un proceso legislativo, no de una determinación judicial, por lo que se debe considerar que la resolución del tribunal invade la esfera de competencias entre los poderes del Estado.

Una vez dicho lo anterior y dejado en claro los motivos de mi discrepancia con el proyecto de acuerdo, solo me queda reiterar mi compromiso con el irrestricto apego al principio de legalidad que debe regir cada uno de los actos de este consejo y por consecuencia expresar mi voto con el único fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por el tribunal.

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**  
**CONSEJERA ELECTORAL**